

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veintitrés.**

**RAD: 110014003007202201412**

**Accionante: SOCIEDAD PROMOAMBIENTAL DISTRITO SAS ESP.**

**Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ UAESP.**

Teniendo en cuenta que mediante providencia fechada 6 de febrero del año en curso, el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad, decretó la nulidad de la sentencia de tutela, a fin de integrar el contradictorio conforme lo allí dispuesto, el despacho dispone:

VINCULAR al presente trámite al Consorcio Proyección Capital (firma interventora del contrato), a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Como consecuencia de lo anterior.

OFÍCIESE a las entidades vinculadas, para que en el término de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones previstas para el efecto, se sirvan dar contestación puntual a cada uno de los cargos expuestos en la precedente solicitud de tutela y ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese la presente decisión a todos los intervinientes del presente amparo por el medio más rápido a tardar dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

Anéxese copia del escrito de tutela y de la referida providencia emitida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta Ciudad.

**CÚMPLASE**

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

**Ref. 11001-40-03-007-2023-00081-00. Tutela.**

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

La presente acción de tutela es promovida por **GRACIELA SERRANO GIL** como agente oficioso de su progenitora **ANA BELEN GIL DE SERRANO**, contra **EPS FAMISANAR**.

**II. ANTECEDENTES:**

**A. Las peticiones:**

En escrito introductor, el accionante presentó acción constitucional de tutela contra **EPS FAMISANAR**, para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutelén los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna, petición, debido proceso de persona de la tercera edad, en consecuencia, se ordene a la encartada:

1. Ordenar a EPS FAMISANAR y/o quien corresponda, que proceda a:
  - a. Prestar el servicio de salud negado, conforme lo ordenado por los médicos tratantes.
  - b. Contestar las peticiones elevadas, tendientes a prestar el servicio de enfermería.
  - c. Designación y cumplimiento del servicio de enfermería por 24 horas.

**B. Los hechos:**

Como sustento fáctico de la presente acción, el accionante expuso que,

1. Tiene 70 años, y es la única encargada del cuidado de la agenciada (su progenitora), que tiene 103 años, quien se encuentra afiliada a la EPS FAMISANAR.

2. Desde 2021, el médico tratante le ordenó servicio de enfermería por 8 horas, actualmente a 12 horas, de lunes a sábados, dicho servicio se encuentra suspendido desde el 30 de julio de 2022, y a la fecha de presentación de esta acción, no se ha enviado nueva enfermera para el cuidado de su madre.

3. Desde dicha fecha, ha presentado diferentes pretensiones, enfiladas a restablecer el servicio de enfermería, sin embargo, a la fecha sus peticiones han sido ignoradas.

4. Por último, refirió la actora, que desde el 2021, la EPS, no ha prestado diligentemente su servicio a la agenciada, pues, ha presentado mora, en la entrega de medicamentos, asignación de citas, entre otras.

### **C. El trámite:**

1. Mediante proveído calendado 26 de enero de 2023, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo el término de un (1) día para que **EPS FAMISANAR**, y las vinculadas **ADRES, SECRETARÍA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, CLÍNICA CAFAM FLORESTA, IPS PROSEGUIR, IPS ROHI, IPS HOME MEDICALCARE, ASISTENCIA EN SALUD DOMICILIARIA SU SALUD NUESTRA SALUD –ASAD**, se pronuncien frente a los hechos y de ser necesario aportaran los documentos que soportan su pronunciamiento.

2. **CAFAM, ADRES, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, solicitaron su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. **ASAD**, refirió que se prestó el debido servicio a la usuaria, cuando se encontraba en el área en la que tienen servicio, esto es, Chicoral Tolima, una vez trasladada a Bogotá, no se prestó más el servicio, pues no cuentan con unidades y/o sucursales allí.

4. A su turno, **FAMISANAR**, indicó que la usuaria tiene prescrito el servicio de enfermería por 12 horas diarias, el cual se encuentra para ser prestado por la IPS **GOLEMAN**, desde el 3 de febrero de 2023, conforme lo manifestado la IPS **GOLEMAN**.

Además, indicó que no se había radicado orden alguna ante ellos y menos conocen de la existencia de orden de enfermería por 12 horas, por lo que, solicita negar la acción de tutela, pues no se ha vulnerado derecho alguno de la agenciada.

5. **ROHI IPS**, indicó que, desde el 21 de enero de 2023, no es la IPS prestadora de servicios de salud de la agenciada, como quiera que, **FAMISANAR EPS**, retiró sus servicios para con la usuaria.

6. Por auto del 3 de febrero de 2023, el Despacho dispuso vincular a la IPS **GOLEMAN**, para que, en el término de seis (6) horas, se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la acción.

7. **IPS GOLEMAN**, reveló que a la señora Ana Belén Gil, se le están garantizando los servicios en salud, pues, ya la reviso el médico general, quien estableció el servicio de enfermería por 12 horas, servicio que está programado para ser prestado desde el 7 de febrero de 2023, de lunes a sábados.

8. El Despacho, descendió a establecer comunicación telefónica con la accionante Graciela Serrano Gil, al abonado 311 462 4031 en 2 oportunidades, la primera el viernes 3 febrero de los corrientes, para verificar lo manifestado por **Famisanar**, en cuanto a la prestación del servicio de enfermería, siendo pertinente

por la usuaria manifestar que, no le habían prestado el servicio; nuevamente el 7 de febrero de 2023, se efectuó comunicación con la actora, quien manifestó que en la calenda, había comparecido la enfermera a las 7:15 am y le manifestaron que dicho servicio sería por 12 horas, de lunes a sábados, conforme la orden del profesional en salud, con lo que estuvo de acuerdo.

Por último, refirió que, a la fecha no se encuentra pendiente ningún otro servicio por parte de la EPS.

9. Las demás vinculadas guardón silente conducta.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. La acción de tutela**

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

#### **2. Problema Jurídico:**

El Despacho debe resolver en este caso si se han vulnerado los derechos fundamentales de la señora **ANA BELEN GIL DE SERRANO**, en condición de sujeto de especial protección como persona de la tercera edad, o si de lo contrario se ha configurado un hecho superado.

#### **3. Marco legal y jurisprudencia**

**A voces de la Corte Constitucional, en lo que se refiere al derecho a la salud ha precisado que:**

*“En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-010 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

**Igualmente, aquella corporación ha definido algunos elementos y principios que componen el derecho a la salud al precisar que:**

*“4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y pro-tección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.*

*4.4.5. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”<sup>2</sup>. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y termina-ción de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.<sup>3</sup>*

*4.4.6. Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”<sup>4</sup>. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos<sup>5</sup>*

**Frente a los sujetos de especial protección por debilidad manifiesta**

*“La jurisprudencia constitucional de manera reiterada y consolidada ha afirmado que existen personas a quienes la Carta Política confiere una protección especial por parte del Estado, ya sea por razón de su edad, por encontrarse en especiales circunstancias de indefensión, para las cuales, el amparo del derecho fundamental a la salud deviene reforzado.*

*En efecto, el hecho de que el tutelante ostente la condición de sujeto de especial protección por parte del Estado, impone al juez constitucional tener en cuenta que entre mayor vulnerabilidad del accionante, mayor debe ser la intensidad de la protección para realizar de esa manera el principio de igualdad real, contemplado en el artículo 13 superior.”<sup>6</sup>*

---

<sup>2</sup> Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>3</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

<sup>4</sup> Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>5</sup> Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero

<sup>6</sup> SENTENCIA T 920-2013

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional, en sentencia T 066 de 202013, bosquejó en cuanto los adultos mayores, como sujetos de especial protección:

*Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:*

“(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”.

*Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:*

“(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”.

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora”[117].

*Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros[118]. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].*

**Finalmente, en lo que respecta al hecho superado, se ha precisado que:**

*“(…) la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”<sup>7</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>8</sup>.”<sup>9</sup>*

#### **4. El caso en concreto:**

Previo a resolver el problema jurídico planteado por el Despacho, se acotará que en el presente caso constitucional se debatirán y procurarán el cuidado y restablecimiento de derechos de una persona de la tercera edad, en situación de debilidad manifiesta, por ende, sujeto de especial protección por el Estado y esta Sede Constitucional, conforme a la jurisprudencia traída a colación en acápite que anteceden, por lo que, de entrada, se avizora que su estudio y decisión serán rigurosos frente a las decisiones que se adopten en favor de la adulto mayor y procura de derecho a la salud en conexidad con una vida digna.

Así pues, descendiendo al caso *sub-examine*, y para resolver el problema jurídico planteado por este Despacho, tenemos que, es un punto pacífico entre las partes, que en efecto, existe orden de servicio de enfermería por 12 horas de lunes a sábados, pues, pese que la actora inicialmente indicó en el libelo tutelar que requería servicio por 24 horas, lo cierto es que mediante llamada telefónica ratificó que en efecto, la orden medica estaba por 12 horas al día, y por parte de Famisanar, indicó en su réplica, que en efecto, existía orden para servicio de enfermería por 12 horas diarias de lunes a sábados.

Ahora bien, es claro para el Despacho, tal y como se evidencia de los hechos narrados en la tutela, que, pese a existir orden para el servicio de enfermería, FAMISANAR, por intermedio de sus diferentes IPS, se ha desligado de la obligación de prestar dicho servicio de manera continua, pues lo cierto es que, desde el 30 de julio de 2022, es decir 6 meses a la fecha de interposición de esta acción constitucional, la EPS FAMISANAR, en un actuar indolente, no había cumplido con la orden del galeno tratante de asignar servicio de enfermería para la agenciada, ahora bien, tenemos que, dicha orden fue acatada, pero es claro, que solo en virtud de esta acción constitucional.

Sumado a lo anterior, y de rever a las pruebas obrantes al cartular, se evidenció, respuesta emitida por la IPS Goleman para ante Famisanar, donde indican que el servicio de enfermería lo empezarían a prestar desde el 3 de febrero de 2023, no obstante, llegado ese día, no se prestó el servicio, y se incumplió

<sup>7</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>8</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

<sup>9</sup> Corte Constitucional Sentencia T-085 de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

nuevamente con la prestación del mismo; es decir, una vez más, la EPS, no veló por el cumplimiento de la orden de servicio, ahora, en caso que Famisanar quiera soslayarse de su deber, atribuyéndola a una de sus IPS, el cumplimiento de lo impuesto por los galenos tratantes, lo cierto es que, si bien las IPS, bien tienen responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, no es menos cierto que estas se encuentran bajo mandato legal de la EPS a la que se encuentra vinculada, por lo que, para el caso de marras, Famisanar EPS, tiene el deber de procurar que estas, en su representación, cumplan a cabalidad las funciones para las cuales se encuentran contratadas, y si bien la IPS que le corresponde a la actora, no tiene la agenda, o el menester correspondientes para cumplir con la orden del galeno tratante al pie de la letra, debe la EPS, contemplar dicha situación y subsanarla, asignando otra IPS, que cuente con el recurso necesario para acatar la orden impuesta.

De este modo, la actuación claramente negligente de FAMISANAR EPS, frente a la oportuna asignación de una enfermera a la adulta mayor de 103 años, sujeto de especial protección, es un palmario quebrantamiento a los principios que rigen el derecho a la salud, como lo son, continuidad y oportunidad, pues estos, notoriamente se han visto desatendidos y carentes de la relevancia que merecen.

Desde lo esbozado, no queda duda que FAMISANAR EPS, a la fecha de presentación de la tutela, y ante su actuar apático frente a las necesidades en salud de la adulta mayor, ha vulnerado el derecho a la salud de la agenciada, no obstante, y como en efecto, el día de hoy, 7 de febrero de 2023, y tras una mora de 6 meses la EPS FAMISANAR por intermedio de su IPS GOLEMAN, empezó de nuevo a prestar el servicio de enfermería por 12 horas, servicio que ira de lunes a sábados, a la agenciada, se negará la presente acción de tutela por carencia actual de objeto, ante el acaecimiento de un hecho superado.

Al margen de lo anterior, y evidenciado el quebrantamiento efectivo a los derechos fundamentales de la salud y vida digna de la agenciada, pues ,debe iterarse que, del actuar de la accionada se avista que dicho servicio se reactivó solo en virtud de esta acción de tutela, **se conminará a la EPS FAMISANAR y a la IPS GOLEMAN, o al IPS que en su momento Famisanar atribuya la atención de la agenciada**, para que en lo sucesivo preste de manera oportuna, continua y sin interrupción y/o trabas administrativas el servicio de enfermería a la señora **ANA BELEN GIL DE SERRANO**, conforme la orden medica expedida por el galeno tratante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional deprecado por la configuración de un hecho superado

**SEGUNDO: CONMINAR A FAMISANAR EPS, y a la IPS GOLEMAN, o la IPS que en su momento Famisanar atribuya la atención de la agenciada**, para que, en lo sucesivo preste de manera oportuna, continua y sin interrupción y/o trabas

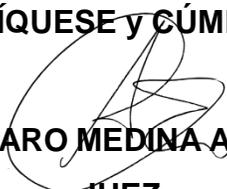
administrativas el servicio de enfermería a la señora **ANA BELEN GIL DE SERRANO**, conforme la orden medica expedida por el galeno tratante.

**TERCERO: ENTERAR** a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

**CUARTO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional de la República de Colombia para eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**  
**JUEZ**

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veintitrés.**

**RAD: 110014003007202300151**

Admítase a trámite la presente ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por JOHN PIERRE CABALLERO GOMEZ contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

VINCULAR al presente trámite al SIMIT.

OFÍCIESE a la accionada y vinculada para que en el término de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones previstas para el efecto, se sirvan dar contestación puntual a cada uno de los cargos expuestos en la precedente solicitud de tutela y ejercer su derecho de defensa.

DOCUMENTALES: Tiénese como tales las aportadas y las que se alleguen oportunamente dentro del presente amparo, en lo que sea pertinente y conducente; en su momento y de ser necesario se dispondrá la práctica de otras pruebas.

Por parte de la demandada acredítese la existencia y representación legal.

Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más rápido a tardar dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

Anéxese copia del escrito de tutela.

**CÚMPLASE**

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

**Ref. 11001-40-03-007-20223-00128-00. Tutela.**

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

La presente acción de tutela es promovida por **COMPAÑÍA INVERSIONISTA DE BEBIDAS S.A.S.**, por intermedio de su representante legal contra **FONDO DE CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**

**II. ANTECEDENTES:**

**A. Las peticiones:**

En escrito introductor, el accionante presentó acción constitucional de tutela contra **FONDO DE CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutele el derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se ordene a la accionada:

1. Emitir respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 26 de julio de 2022, reiterada el 7 de septiembre de 2022

**B. Los hechos:**

Como sustento fáctico de la presente acción, el accionante expuso que,

1. El 26 de julio de 2022, presentó petición ante la encartada, vía correo electrónico.

2. Ante la ausencia de respuesta, reitero la solicitud el 7 de septiembre de 2022.

3. A la fecha, la entidad encartada no ha dado respuesta al derecho de petición.

**C. El trámite:**

1. Mediante proveído calendado 2 de febrero de 2023, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo el término de un (1) día para que **FONDO DE CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, se pronuncien frente a los hechos y de ser necesario aportaran los documentos que soportan su pronunciamiento, adicional se pidió al representante legal de la entidad actora, que acreditara la calidad invocada.

2. La **FONDO DE CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, manifestó que en ejercicio de sus funciones dio respuesta a la petición elevada por el represenante

legal de la entidad actora, el pasado 6 de febrero de los corrientes, notificado al correo [notificaciones@cinbe.com.co](mailto:notificaciones@cinbe.com.co) , por lo que solicitó negar la acción constitucional.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. La acción de tutela**

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

#### **2. El problema jurídico:**

El Despacho debe resolver en este caso sí se configura un hecho superado respecto el derecho fundamental de petición de fecha 26 de julio de 2022, reiterado el 7 de septiembre de 2022, en razón a que la encartada brindo respuesta a la petición, el pasado 6 de febrero de 2023.

#### **3. Marco legal y jurisprudencia:**

En lo que respecta al derecho de petición, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época en que se presentó la solicitud, que:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

A voces de la Corte Constitucional, la sentencia T 206 de 2018 expuso:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna eficaz de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación*

debe ser clara y efectiva respecto a lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” en esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

Finalmente, en lo que respecta a la figura del hecho superado, se ha precisado que:

*“(…) la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”<sup>1</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>2,3</sup>*

*Entonces, cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la acción de tutela ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer.<sup>4</sup>*

#### **4. El caso en concreto:**

Para resolver el problema jurídico planteado por esta Sede Constitucional, al caso **sub-judice** se aportó al plenario derecho de petición radicado el pasado 26 de julio de 2022, reiterado el 7 de septiembre de 2022, por lo tanto, es más que evidente que a la fecha de la presente acción el plazo de quince (15) días, dispuesto por la ley para dar contestación al derecho de petición se encuentra más que vencido.

Ahora bien, de rever a lo manifestado por la encartada, en su réplica, luce evidente, que, a la fecha de interposición de la presente acción, el derecho fundamental de petición de la entidad actora fue transgredido, sin embargo, y de cara a la mentada contestación y soportes probatorios, se advierte que el pasado 6 de febrero de 2023, se dio contestación a la petición que hoy nos ocupa, respuesta que fue enviada al correo [notificaciones@cinbe.com.co](mailto:notificaciones@cinbe.com.co), misma dirección electrónica que se advierte es la indicada en el derecho de petición para notificaciones y aportada en el acápite de notificaciones de esta acción constitucional.

Ahora entonces, de la contestación al derecho de petición, el Despacho pudo establecer que en efecto es una respuesta clara, precisa y de fondo a las peticiones incoadas por el petente, la que ofrece una verdadera respuesta a lo

<sup>1</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-085 de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

<sup>4</sup> Al respecto ver las sentencias T-262 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-027 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-1301 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; y T-001 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

deprecado por el demandante en tutela, pues obra la información requerida por este y sus respectivos soportes.

Así las cosas, y palmario es que, entre la interposición de la presente Acción Constitucional, y la emisión del correspondiente fallo se dio por satisfecho el objeto de la presente, respecto el derecho fundamental de petición, generándose respuesta a la petición radicada el pasado 26 de julio de 2022, reiterada el 7 de septiembre de 2022, ante la encartada, se negará la acción de tutela por carencia actual de objeto ante la configuración de un hecho superado, respecto el derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional deprecado por la configuración de un hecho superado respecto el derecho fundamental de petición, conforme lo narrado en la parte considerativa de la presente decisión

**SEGUNDO. ENTERAR** a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional de la República de Colombia para eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**  
JUEZ

AJTB